

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario de **FABRICATO S.A.** contra **TEXTILES KONKORD S.A.** -
EN LIQUIDACIÓN-.

Rad.: 110013103007-2007-00606-00

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, en su calidad de cesionario de las costas y agencias en derecho dentro del presente trámite, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 2 de junio de 2023, notificada por anotación en el estado electrónico del 5 del mismo mes y año, por medio de la cual el Despacho negó librar mandamiento de pago a favor de la sociedad que represento, de acuerdo con lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO.

El presente recurso tiene como objeto que el Despacho **REVOQUE** el auto del 2 de junio de 2023, y en su lugar, libre el mandamiento de pago en favor de la sociedad **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. -ANTES LTDA.-** en los términos solicitados en el escrito del **21 de septiembre de 2022**.

Y en caso de no revocar su providencia, conceda el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 321 enlista como auto susceptible del recurso de apelación:

“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”
(Subrayado y negrilla para resaltar).

Al respecto, es preciso señalar que, en el auto de 2 de junio de 2023, el Despacho resolvió:

“(...) este estrado NIEGA EL MANDAMIENTO de pago deprecado, en favor de GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.”

Así las cosas, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación se formula dentro de la oportunidad legal, de acuerdo con las normas procesales invocadas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

I) Respetto de los motivos del Despacho para negar el MANDAMIENTO DE PAGO.

En la providencia objeto de impugnación, el Despacho resolvió:

“(...) y encontrando que la liquidadora de este último no accedió a ello, en razón a que en su concepto, dicha acreencia debe ser debatida ante el juez del concurso que conoce la liquidación judicial de la sociedad TEXTILES KONKORS S.A - EN LIQUIDACIÓN, este estrado NIEGA EL MANDAMIENTO de pago deprecado, en favor de GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

(...)

Para el efecto, deberá evocarse las razones expuestas en auto de la misma fecha, en lo relacionado a que los derechos litigiosos deberían incorporarse al haber de la compañía vencedora del litigio principal, en aras de que sea respetado el orden y la prelación de créditos de los acreedores que acudieron a la mentada liquidación, razones que no transcribimos, para no hacernos innecesariamente extensivos.

*Así las cosas, encontrando que, en definitiva, la competencia respecto de su inclusión en el inventario de bienes de la sociedad sujeta a liquidación, reside en exclusiva en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, **deberá ser esta quien defina su destino, teniendo en cuenta que el solo hecho de librar la orden de pago como se persigue resultaría contrario a los derechos de los ya referidos acreedores**, ya que, de cierto modo, pretermitiría las decisiones que la delegatura encargada de ello debiera emitir al respecto.” (subrayado y negrilla para resaltar)*

Comoquiera que el Despacho señala que los argumentos que sustentan su negativa para librar el mandamiento de pago solicitado con el escrito del 21 de septiembre de 2022 son los señalados en otra providencia del 2 de junio de 2023, conviene retomar que, en esa providencia el juzgado señaló:

“En ese sentido, el censurante deberá tener en cuenta que, si bien es cierto que la emisión de la cesión de los derechos litigiosos en favor suyo se realizó con posterioridad a la promulgación del acuerdo de reestructuración de la sociedad demandada, este último no dio fin al proceso iniciado en ese

- iv) La no coadyuvancia de la liquidadora impide que se tenga a **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como cesionario de las costas y agencias en derecho.
- v) Hace referencia a la “cesión de derechos litigiosos”.

Así las cosas, es preciso indicar que, todos los argumentos expuestos por el Despacho resultan equivocadas y contrarios a derecho, conforme pasaré a demostrar a continuación:

II) Las acreencias de GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. respecto de KONKORD.

De lo indicado en el auto se puede inferir que lo indicado por el Juez se sustenta en la “desinformación” que presentó la liquidadora dentro del presente proceso, y a partir de ella el Juez confundió las acreencias de la sociedad que represento respecto de la sociedad **KONKORD**.

Al respecto, es preciso señalar que, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, prestó sus servicios profesionales a **KONKORD**, en primer lugar, en el proceso de restructuración previsto en la Ley 550 y en segundo, dentro del presente proceso iniciado por **FABRICATO**.

En este sentido, es imperioso dejar de presente que existen tres “Acreencias” distintas entre ambas sociedades, por conceptos distintos y con fechas de causación, así:

- a. **Respecto de los servicios profesionales prestados con ocasión del proceso de Reestructuración:** La Acreencia a favor de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, **YA** fue reconocida como un crédito post-ley 550 dentro del proceso de liquidación judicial de **KONKORD** y que a la fecha se encuentra insoluto.
- b. **Respecto de los servicios profesionales prestados para la atención del presente proceso:** Conforme a los acuerdos celebrados entre las partes, especialmente al contrato de “Cesión de Derechos y Dación en pago” suscrito entre la sociedad **KONKORD** y la sociedad **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA. -Hoy S.A.S.-**, las sumas pactadas como honorarios son:
 - 1. La suma de \$650.000.000 de obtenerse sentencia favorable a favor de **KONKORD**.
Así las cosas, conforme al contrato celebrado, la suma mencionada se causaba cuando se obtuviera sentencia favorable a favor de **KONKORD** y dado que esta sentencia se obtuvo con posterioridad a la admisión a trámite de restructuración, es una acreencia post-ley 550, esa suma está

sentido, sino que lo continuó. Ello deriva en que, aun incluso si se interpretara que se puede tener tal acreencia como un gasto de administración para dicho momento, el acuerdo fue incumplido, como bien lo indicó la liquidadora de dicha sociedad, lo que conllevó a su liquidación judicial.

De esa forma, estima este estrado, a partir de lo versado en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, que la acreencia reclamada por la sociedad apoderada judicial de la demandada debió o debe incorporarse a su inventario de bienes y reconocimiento de créditos, aun cuando los derechos litigiosos se hubieran causado, más no ejecutoriado, con posterioridad a la apertura del proceso de reestructuración. A fin de cuentas, se torna palmario que los créditos insolutos generados antes del proceso de reestructuración y durante este se acumulan, en definitiva, cuando la liquidación judicial se origina, por lo que su cobro y posterior cumplimiento se honra en el transcurso de esta.

Ahora bien, es necesario destacar lo manifestado por la liquidadora de la sociedad demandada referente a la presencia e incorporación de la sociedad representante judicial de esta como acreedora respecto de la liquidación que actualmente cursa. Ello adquiere relevancia, en el sentido de que, al solicitarse la expedición de la orden de pago deprecada, y al eventualmente proferirse como se requiere, se desconocería lo adelantado dentro del proceso concursal que ahora se desarrolla, así como el orden y la prelación de acreencias reconocidas en el mismo.

En ese orden de ideas, la aceptación de las condiciones referidas en el contrato de cesión de derechos litigiosos por parte de la favorecida con estos se erige como indispensable para dar paso a lo peticionado, y más en el entendido de que la valoración patrimonial de estos en su favor se constituye como prenda de los acreedores que fueron reconocidos dentro de la liquidación.” (subrayado y negrilla para resaltar).

Dicho lo anterior, es claro que la negativa del Despacho para librar el mandamiento de pago se sustenta en que:

- i) Lo reclamado por la sociedad **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** es un crédito que debió ser calificado y graduado en la liquidación de **KONKORD**.
- ii) Las costas y agencias en derecho son un activo de la liquidación.
- iii) **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, es acreedora reconocida en el proceso de **KONKORD** y pretende, según el entendimiento del Despacho, que se le pague un crédito saltándose a los demás acreedores del concurso.

No sobra advertir que la sociedad **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, está reconocida por esta suma dentro del trámite de liquidación de **KONKORD** -audiencia del 23 de marzo de 2018-. Reconocimiento que se encuentra en firme.

En todo caso, esa suma nada tiene que ver con la dación en pago y cesión de crédito que se allegó al Despacho, pues, se reitera, ella no fue objeto del contrato celebrado el 22 de agosto de 2012, ni tiene ninguna relación con este proceso.

Luego, de ninguna manera es cierto que, la dación en pago y cesión celebrada tiene como objeto desconocer el orden establecido por la ley para el reconocimiento y pago de acreencias.

- ii) Así mismo la prima de éxito acordada por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000)** de obtenerse sentencia favorable a **TEXTILES KONKORD S.A.** tampoco tiene ninguna relación con las costas cedidas y dicha suma fue presentada como un gasto de administración a la liquidadora de la sociedad, la cual hasta la fecha no ha sido pagado.

Al respecto, el debate en torno a si esta suma corresponde a un gasto de administración **sí es una decisión que sólo puede adoptar la Superintendencia de Sociedades**, una vez que la liquidadora se niegue a pagarla aduciendo que no es un gasto de administración sino un crédito que debía graduarse y calificarse.

- iii) Así las cosas, la decisión que se tome en este asunto se contrae a la suma referida en el numeral 2° del literal b) anterior, esto es, a unos honorarios fijos que pactaron las partes con ocasión de la atención de este proceso por parte de la firma **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA. -hoy S.A.S.-**, los cuales, se reitera, fueron reconocidos y pagados por la deudora mediante la suscripción del Contrato de Cesión de Derechos y Dación en Pago, el cual fue puesto en conocimiento de la liquidadora de la deudora y del Juez de Conocimiento, a este último mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021, por correo electrónico y en el que, claramente se indicó que *“La totalidad de las costas incluyendo el valor de las agencias en derecho que se señalarán en el proceso, le pertenecen a la firma de abogados.”*

Ahora bien, una vez delimitado el *“objeto del debate”*, en lo que respecta a la dación en pago y la cesión celebrada entre **KONKORD** y **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, es preciso indicar que, además de ser un contrato válidamente celebrado, con la dación en pago y cesión **KONKORD le pagó a GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, lo que le adeudaba hasta el momento de celebración del contrato con ocasión de la atención del Proceso Ordinario de

siendo reclamada dentro del proceso de adjudicación adicional de **KONKORD**, el cual cursa ante la Superintendencia de Sociedades.

2. Y se pactó que: “La totalidad de las costas incluyendo el valor de las agencias en derecho que se señalarán en el proceso, le pertenecen a la firma de abogados.”, con lo que, desde la suscripción del contrato, esto es, el 22 de agosto de 2012, esa suma, la que fuere, es de propiedad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA. -Hoy S.A.S.-**

Para mayor claridad, conforme a los contratos celebrados, los honorarios pactados a favor de la sociedad **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA. -hoy S.A.S.-**, y el estado de estos es el siguiente:

Honorarios Gallo Medina Abogados Asociados S.A.S.			
Proceso	Concepto	Monto	Estado
Reestructuración Ley 550	Prima de éxito	\$ 1.300.000.000	Graduado y calificado en el proceso de liquidación judicial como un crédito quirografario pos Ley 550
Proceso Ordinario de FABRICATO S.A. contra TEXTILES KONKORD EN LIQUIDACIÓN. Rad. 110013103007-2007-606-00	Honorarios por atención al proceso	Las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso	Pagados por KONKORD con la dación en pago y cesión celebrada el 22 de agosto de 2012.
Proceso Ordinario de FABRICATO S.A. contra TEXTILES KONKORD EN LIQUIDACIÓN. Rad. 110013103007-2007-606-00	Prima de éxito	\$ 650.000.000	Gastos de administración presentados a la liquidadora el 18 de enero de 2021. Sin pronunciamiento alguno.

En vista de las consideraciones del Despacho y del escrito presentado por la liquidadora, en el que, esta parece confundir los conceptos, las acreencias que tiene mi representada con la sociedad en liquidación y la dación de pago y cesión de créditos, es preciso indicar:

- i) El contrato de dación en pago y la cesión **NO TIENE NINGUNA RELACIÓN** con el crédito graduado y calificado en el proceso de liquidación judicial por la suma de **MIL TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300'.000.000)** dado que, este es un crédito que deberá ser pagado conforme al orden y la prelación legal establecida en la ley,

Es decir, que dicho crédito será pagado como un crédito pos Ley 550 con los activos que tiene la sociedad en liquidación y respetando el orden que establece la ley para ello,

FABRICATO S.A. contra **TEXTILES KONKORD**, Rad.: 110013103007-2007-00606-00.

Con la dación en pago y cesión **KONKORD** pagó -estando capacitado para hacerlo, sin que mediara ninguna restricción legal pues estaba en la ejecución del acuerdo de restructuración- el crédito que tenía con la sociedad que represento, por lo que, mal se puede indicar que esa suma es un activo de **KONKORD** y mucho menos que **GALLO MEDINA** deba acudir al proceso de liquidación a solicitar el pago de un crédito que, se reitera, fue cancelado por **KONKORD** en virtud de la dación en pago.

Dicho en otros términos **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, no tenía por qué presentarse al proceso de liquidación de **KONKORD** para reclamar los honorarios generados por la atención del Proceso Ordinario de **FABRICATO S.A.** contra **TEXTILES KONKORD S.A. -EN LIQUIDACIÓN-**. Rad.: 110013103007-2007-00606-00, toda vez que, con la dación en pago y la cesión de fecha 22 de agosto de 2012, esa parte de los honorarios fue pagada y las acciones de cobro debían ser adelantadas contra **FABRICATO**, gestión que es la que actualmente se pretende adelantar dentro del presente proceso.

Así mismo se debe indicar que el contrato del 22 de agosto de 2012 es un contrato válidamente celebrado entre las partes ya referidas, y, conforme a las normas legales aplicables el mismo **NO necesita ser coadyuvado por la liquidadora** -argumento sobre el que, se irá en extenso más adelante-, como erróneamente lo requirió el Juez de Primera instancia en providencia de fecha 31 de octubre de 2022.

III) La cesión, dación en pago y sus efectos

Cuando el juzgador y la liquidadora señalan que lo reclamado por mi mandante dentro del presente proceso, esto es, el valor de las costas y agencias en derecho es un crédito de la liquidación y que el valor de las costas y agencias en derecho es un activo de la liquidación, están desconociendo, tanto las normas del Código Civil que regulan la materia como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el contrato de cesión.

En efecto, la Corte Suprema señala que:

*“La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, **es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.***

*Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. **De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos,***

quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito.

(...)

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

Cosa muy distinta es que el instante en que se noticia la modificación repercuta en la imposibilidad de cumplir al «cesionario», en todo o parte, por circunstancias atribuibles a su predecesor. Tal es el caso de la existencia de una cautela, la realización de abonos no contenidos en el título o la información previa de transferencia del derecho a distinta persona, eso sí, sin desatender que por expresa prohibición del artículo 1964 id, la «cesión de un crédito (...) no traspasa las excepciones personales del cedente¹». (Subrayado y negrilla para resaltar)

De la sentencia en cita y descendiendo al caso en concreto tenemos que:

- i) **KONKORD** era acreedora de **FABRICATO** por las costas del proceso ordinario identificado con el radicado No.110013103007-2007-00606-00.
- ii) A su vez, **KONKORD** adeudaba a la sociedad **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA. -Hoy S.AS.-** los honorarios ocasionados por la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicado. **11001-31-03-039-2010-00490-01**

atención del proceso ordinario identificado con el radicado No.110013103007-2007-00606-00.

- iii) Por lo anterior, **sin la existencia de ningún impedimento legal**, el representante legal de **KONKORD** cedió y dio en dación en pago a favor de mi representada, las costas que se generaran dentro del proceso referido anteriormente, como mecanismo de **PAGO de los honorarios causados** por la atención de este proceso.
- iv) De acuerdo con la jurisprudencia invocada el contrato de cesión se perfeccionó con la suscripción de este, por lo que, desde la fecha de firma de este, es decir, desde el 22 de agosto de 2012, las costas que se generaran en este proceso **dejaron de ser un activo de KONKORD**, y se convirtieron en un activo de la sociedad **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**
- v) De acuerdo con la ley, es claro que cuando se paga mediante la cesión de un crédito, cierto o condicional, la titularidad del derecho cedido pasa a estar en cabeza del -cesionario inmediatamente se celebra el contrato, esto es, desde la celebración tiene efectos entre las partes que lo celebra, en este caso, entre **KONKORD** y **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.**
- vi) Cosa diferente es que para que el deudor le pueda pagar al nuevo acreedor -cesionario se requiere que le haya sido notificada la cesión, so pena de que el pago que haga el deudor al cedente se considere válido.
- Así las cosas, es claro que la notificación de la cesión no es un requisito para la existencia de la cesión, sino que hace referencia a la oponibilidad frente al acreedor.
- vii) Adicionalmente, como se expondrá en detalle más adelante, dentro del presente escrito, el Contrato de Cesión y dación en pago celebrado entre **KONKORD** y **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, no requería de ninguna "convalidación" o "coadyuvancia" por parte de la Liquidadora, toda vez que el mismo se suscribió por quienes tenían plena capacidad legal para obligar a ambas sociedades y para la fecha de la suscripción, la sociedad **KONKORD** se encontraba en ejecución de un Acuerdo de Reestructuración Empresarial, por lo que, no podía pretenderse que una Liquidador, designada con posterioridad a la firma del mismo, deba "refrendar" o aceptar un documento suscrito por la sociedad deudora en pleno ejercicio de sus capacidades legales.

Conforme a lo expuesto, es preciso señalar que, no resulta atendible que el Despacho indique que las agencias en derecho cedidas y entregadas en dación en pago a favor de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, comporta un crédito de la liquidación, si, con la suscripción del contrato se perfeccionó esa cesión y dación en

pago y **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, pasó a ser el acreedor de las agencias en derecho reconocidas dentro de este proceso.

Por último, es preciso anotar que, notificado **FABRICATO** de la cesión, esta sociedad debe realizar el pago a mi representada, toda vez que la cesión celebrada entre **KONKORD** y **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** se perfeccionó desde el día en que las dos sociedades suscribieron el contrato.

IV) La dación en pago y cesión no requiere coadyuvancia de la liquidadora de KONKORD para gozar de plenos efectos

Por último, no es cierto que la cesión de las costas y agencias en derecho, efectuada el 22 de agosto de 2012, requería la autorización de la Superintendencia de Sociedades, **DADO QUE SE TRATA DE UN ACTO REALIZADO DESPUÉS DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, de manera que, estando dentro de la etapa de ejecución de este, no existía ninguna limitación legal para que el representante legal de **KONKORD** pudiera realizar este acto.

A efectos de desarrollar este punto, resulta de vital importancia establecer cuáles son las etapas del trámite establecido en la ley 550, respecto de lo cual tenemos, lo siguiente:

- i) **INICIO DEL PROCESO.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 550 de 1999, se entiende que una sociedad está en trámite de reestructuración, a partir de la fecha de fijación, por parte de la Superintendencia de Sociedades, del aviso por el que se comunica la admisión del trámite.
- ii) **DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO Y ACRENCIAS - RESOLUCIÓN DE OBJECIONES.** El inciso 2° del artículo 23 de la ley 550 señala que, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que haya quedado definida la designación del promotor, deberá realizarse una reunión para comunicar a los interesados el número de votos admisibles y la determinación de la existencia y cuantía de las acreencias y, el artículo 26 de la misma codificación señala que los acreedores pueden objetar la determinación que realizó el promotor y, en caso de que no sea posible conciliarla, será la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso, la que resuelva las objeciones, es decir, que la determinación se hace o bien porque nadie objete la determinación que hizo el Promotor, o mediante la ejecutoria de la providencia que dicte la Superintendencia de Sociedades resolviendo las objeciones que llegaren a presentarse.
- iii) **NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO:** El artículo 27 de la tantas veces mencionada ley 550 establece que el acuerdo entre la deudora y los acreedores deben celebrarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto, por alguno de los medios señalados anteriormente.

- iv) **CELEBRACIÓN DEL ACUERDO.** Los artículos 29 y siguientes de la ley 550 establecen cuándo se entiende celebrado el acuerdo y, el párrafo del artículo 31 de la ley indica que para los efectos del plazo previsto en el Artículo 27 de la ley 550, el acuerdo se entiende celebrado el día en que sea firmado por el último de los acreedores requerido para su celebración, de conformidad con el Artículo 29, siempre y cuando la noticia de su celebración se inscriba en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del empresario dentro de los diez (10) días siguientes a dicha firma. Por su parte, el artículo 34 de la ley 550 consagra los efectos de la celebración del acuerdo.
- v) **EJECUCIÓN DEL ACUERDO.** Después de celebrado el acuerdo de reorganización, estamos en el periodo que se conoce como de ejecución del acuerdo.

Teniendo en cuenta las etapas mencionadas anteriormente, y para el tema que nos ocupa, es preciso hacer referencia a las restricciones que la ley establece para la sociedad deudora durante el proceso de reestructuración, así:

- a. Desde la iniciación del trámite y hasta la celebración del acuerdo, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la ley 550, la sociedad puede desarrollar libremente su objeto social, pero para la celebración y/o ejecución de los actos **expresamente** establecidos en el mencionado artículo, debe contar con la aprobación del juez del concurso.
- b. Ahora bien, el artículo 34 de la ley 550, señala los efectos de la celebración del acuerdo, el cual me permito transcribir dada su importancia y, al parecer, el desconocimiento, especialmente de la Liquidadora al respecto, así:

***“Efectos del acuerdo de reestructuración.** Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

1. La obligación a cargo del empresario de someter, EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, a la autorización previa, escrita y expresa del comité de vigilancia la enajenación a cualquier título de bienes de la empresa, determinados o determinables con base en lo dispuesto en el acuerdo para tal fin. Dicho comité deberá contar, además, con la autorización expresa de la DIAN en los casos a que se refiere el numeral 14 del presente Artículo. Esta obligación será oponible a terceros a partir de la inscripción de la parte pertinente del acuerdo de reestructuración en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de

ubicación, tratándose de inmuebles, en la que haga sus veces tratándose de otros bienes, y, en todo caso, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del empresario y de sus sucursales.

La autorización que imparta el comité de vigilancia, en los términos del presente numeral, deberá protocolizarse con el título de enajenación del respectivo bien, para que proceda su inscripción en el registro correspondiente. La enajenación y transferencia de bienes en forma contraria a lo dispuesto en el presente numeral serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

(...)

9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, **serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, Y NO ESTARÁN SUJETOS AL ORDEN DE PAGO QUE SE ESTABLEZCA EN EL ACUERDO.** El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 35 de la presente ley.

10. A menos que el acuerdo de reestructuración disponga lo contrario, la ejecución del mismo no implicará cambios ni en los estatutos ni en la administración y funcionamiento del empresario distintos de los que se deriven del código de conducta empresarial incluido en él. Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene el comité de vigilancia de exigirle al empresario la existencia de una revisoría fiscal obligatoria durante la vigencia del acuerdo, y de presentarle para la consideración del órgano competente la lista de personas naturales o jurídicas a partir de la cual deberá elegirse al revisor fiscal, cargo que será obligatorio durante la vigencia del acuerdo, y que cuando corresponda a la misma persona jurídica encargada de la auditoría de la empresa, deberá ser confiado a personas naturales distintas.

(...)” (Subrayado y negrilla para resaltar)

De acuerdo con lo anterior, es claro que **no existe una sola norma en la Ley 550 de 1999 que establezca que en la etapa de ejecución de un acuerdo de reestructuración la sociedad requiere la aprobación de la Superintendencia de Sociedades para realizar una cesión o dación de pago** y que, la única norma que prevé algún tipo de autorización, la radica en cabeza del Comité de Vigilancia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 550 de 1999; pero, en todo caso, con sujeción a los términos del Acuerdo y en el Acuerdo de **KONKORD** no se requería autorización para celebrar una dación o cesión

El hecho de que no se requiriera la intervención de la Superintendencia de Sociedades para ningún trámite cuando la sociedad estuviera en la etapa de ejecución del acuerdo, además de lo dispuesto en la norma, tenía y aún hoy tiene un sentido práctico si se tiene en cuenta la cantidad de empresas que tramitaban acuerdos de reestructuración y los años que se pactan para la ejecución de los acuerdos.

Adicionalmente, **no existe una sola norma en la Ley 550 de 1999 que establezca que**, en el evento en que, se decreta la liquidación de una sociedad que estaba en ejecución de un Acuerdo de Reestructuración, el Liquidador designado deba “refrendar”, “convalidar”, “coadyuvar” o “autorizar”, cualquier contrato u negocio jurídico que hubiera celebrado la sociedad deudora durante la ejecución de un Acuerdo de Reestructuración.

V) **A partir del 12 de agosto de 2012 las costas y agencias en derecho son un activo de GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS no de KONKORD y mucho menos hacen parte del proceso de liquidación.**

En la providencia objeto de impugnación, el Despacho incurre en una equivocación garrafal al señalar que las costas y agencias en derecho son un activo de la liquidación de **KONKORD**.

Lo anterior, se reitera, de manera equivocada, parte de lo indicado por la Liquidadora de **KONKORD**, quien señaló en su escrito de fecha -24 de noviembre de 2022, lo siguiente:

“4. Las costas y agencias en derecho, decretadas por el Juzgado 7 Civil del Circuito, no han sido aun incluidas en el inventario adicional del proceso de Liquidación Judicial Reabierto, en virtud de que las mismas no se encuentran aún en firme. UNA VEZ ASÍ SEA, ÉSTAS LE SERÁN INFORMADAS AL JUEZ DEL CONCURSO CON EL FIN DE QUE SEAN INCLUIDAS EN EL INVENTARIO ADICIONAL DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL Reabierto para seguir honrando a los acreedores reconocidos dentro del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Textiles Konkord SA. Conforme la prelación legal correspondiente.”
(subrayado y negrilla para resaltar)

Atendiendo el grosso error en que incurre el Despacho al sostener que las costas y agencias en derecho deben incluirse en el inventario del proceso de liquidación de **KONKORD**, es preciso poner de presente lo siguiente:

No hay duda sobre la existencia y validez del Contrato de Cesión de Derechos y Dación en pago suscrito el 22 de agosto de 2012 entre **KONKORD** y **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS**.

En este sentido, respecto de las partes, el contrato este produce efectos desde la suscripción del mismo, por lo que, para **KONKORD**, desde el **22 de agosto de 2012**, salió de su patrimonio, si es que estuvo, cualquier derecho o crédito relacionado con las costas y las agencias en derecho que se pudieran generar con ocasión del trámite de este proceso ordinario y, consiguientemente entró al patrimonio de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** ese activo y el consecuente derecho de cobrar para sí la suma correspondiente a las costas y agencias en derecho que se pudieren generar dentro del presente proceso.

Desde el 22 de agosto de 2012, en virtud de la cesión y dación en pago, de las costas y agencias en derecho por parte de **KONKORD** a favor de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, dicho "activo" salió del patrimonio de la primera y no ha vuelto a él, por ningún medio legal y, por tanto, no puede ser incluido dentro del inventario de activos del proceso de liquidación judicial de la concursada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es notorio que las costas y agencias en derecho del presente proceso **NO** son un activo de **KONKORD** y por tanto no deben incluirse dentro del inventario de activos de la concursada.

Las costas y agencias en derecho **NO SON UN ACTIVO KONKORD desde el 22 de agosto de 2012**, fecha en que suscribió el contrato de "Cesión de Derechos y Dación en Pago", y mucho menos de la liquidación, que se decretó el 16 de mayo de 2017 y se reabrió por auto del 14 de enero de 2021 y, por el contrario, **DESDE EL 22 DE AGOSTO DE 2012 es un activo de** la sociedad **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA. -Hoy S.A.S.-**

Dado que la sociedad **KONKORD** celebró acuerdo el **14 de febrero de 2008**, **TEXTILES KONKORD S.A** y desde esa fecha se encontraba en etapa de ejecución del mismo y, conforme a lo establecido en la ley 550 de 1.999 tenía plena capacidad legal para celebrar el contrato de "Cesión de Derechos y Dación en Pago", o, lo que es lo mismo, para la validez y existencia de ese contrato no se requería la autorización ni, en general, la intervención de la Superintendencia de Sociedades, ni mucho menos de la Liquidadora de **KONKORD** sino que, conforme a las normas legales, sustanciales y procesales aplicables al caso, se perfeccionó con el acuerdo de las partes.

Mantener la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. -Antes LTDA.-** es dejar sin efecto el contrato celebrado el 12 de agosto de 2012, y borrar de un plumazo lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil que claramente establece que el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legal, nada de lo cual ha ocurrido en este caso.

IV. SOLICITUD.

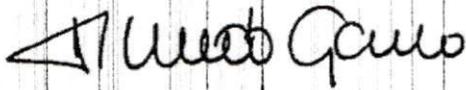
Conforme a lo expuesto respetuosamente le solicito al Despacho **REVOCAR** la providencia del 2 de junio de 2023 y en su lugar librar mandamiento de pago en

favor de la sociedad **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. -ANTES LTDA.-**, y en contra de **FABRICATO**, de acuerdo con lo solicitado en el memorial del 21 de septiembre de 2022.

De mantener su providencia, respetuosamente le solicito conceder ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto en subsidio de este.

En los anteriores términos dejó sustentado el recurso de apelación ante el Superior para lo de su cargo, sin perjuicio de ampliar los argumentos en el momento procesal oportuno, si así lo considero pertinente.

Señor Juez,



LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
C.C. No. 3.226.936 de Bogotá
T.P. No. 21.479 del C.S. de la J.